

La Asamblea General vuelve a la carga: la cuestión palestina otra vez ante la Corte Internacional de Justicia (Opinión Consultiva de julio de 2024)

The General Assembly Returns to the Fray: The Palestinian Question again before the International Court of Justice (Advisory Opinion of July 2024)

Sergio AGUADO SILVESTRE

Becario de colaboración del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Salamanca
sergioaguado@usal.es

1. LA SOLICITUD DE SEGUNDA OPINIÓN CONSULTIVA

El 30 de diciembre de 2022 la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante «la Asamblea General»), reunida en su septuagésimo séptimo período de sesiones, decidió activar por segunda vez la jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia (en adelante «la Corte») en relación con la «cuestión palestina». La respuesta de la Corte, la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, llegó el 19 de julio de 2024, exactamente veinte años después de

la primera —la ya célebre *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, dictada el 9 de julio de 2004— y tras nueve meses de conflicto armado entre Israel y Hamás.

Teniendo en cuenta lo contestado por la Corte en 2004, la Asamblea General plantea las siguientes cuestiones:

a) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de que Israel continúe violando el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de sus prolongados actos de ocupación, asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967, incluidas las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y de la aprobación por Israel de legislación y medidas discriminatorias conexas? b) ¿Cómo afectan las políticas y prácticas de Israel que se mencionan en el párrafo a) al estatuto jurídico de la ocupación y qué consecuencias jurídicas se derivan de ese estatuto para todos los Estados y para las Naciones Unidas?

Precediendo a las preguntas, se incorpora, por primera vez en la solicitud de una opinión consultiva a la Corte, un amplísimo marco normativo de referencia que esta debe considerar en su respuesta —práctica que se repetirá en *Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*—, pues las preguntas serán respondidas «teniendo en cuenta las normas y los principios del derecho internacional, lo cual incluye la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la opinión consultiva de la Corte de fecha 9 de julio de 2004».

2. LA RESPUESTA DE LA CORTE

La Corte articula su respuesta en torno a tres bloques. En el primero y más extenso aborda minuciosamente las cinco «políticas y prácticas» llevadas a cabo por Israel en el Territorio Palestino Ocupado (en adelante «TPO») por las cuales la Asamblea General pregunta: la prolongada ocupación, la política de asentamiento, la anexión, la legislación y medidas discriminatorias y la continua violación del derecho a la libre determinación del pueblo palestino. Es importante señalar que estas no incluyen la conducta de Israel en la Franja de Gaza en respuesta al ataque llevado a cabo contra él por Hamás el 7 de octubre de 2023 (párr. 81). En el segundo, trata los efectos de las «políticas y prácticas» en el estatuto jurídico de la ocupación; y, en el tercero, determina las consecuencias jurídicas que se derivan de ellas y de la ilegal presencia continuada de Israel en el TPO, tanto para el Estado de Israel como para terceros Estados y organizaciones internacionales, incluida la Organización de las Naciones Unidas.

Para poder analizar con cierto detalle y en pocas páginas la Opinión de la Corte, el índice que se seguirá será el de la propia parte dispositiva, al que se añadirá un

apartado de «otras opiniones» para poder cerrar este breve examen con una breve referencia a la discriminación racial y al control de Israel sobre la Franja de Gaza.

2.1. La presencia continuada del Estado de Israel en el TPO es ilegal¹

La primera (y quizá más importante) conclusión de la Corte es que la presencia continuada de Israel, potencia ocupante de acuerdo con el derecho internacional humanitario, en el TPO es ilegal. Se explica a partir de tres premisas. La primera es que las normas que permiten determinar la (i)legalidad de la presencia continuada de la potencia ocupante en el territorio ocupado son los principios generales del derecho internacional —en particular el derecho a la libre determinación de los pueblos— y los relativos al uso legítimo de la fuerza o *ius ad bellum* (párr. 251). De esta manera, no se tendrán en cuenta, a estos efectos, ni las normas del *ius in bello* ni el derecho internacional de los derechos humanos, pues continúan aplicándose a la potencia ocupante, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su presencia (*ibid.*).

La segunda es que ciertas «políticas y prácticas» llevadas a cabo por Israel equivalen a la anexión de grandes partes del TPO (párr. 173), entendiendo por anexión «the forcible acquisition by the occupying power of the territory that it occupies» (párr. 158). De esto se deriva que «to seek to acquire sovereignty over an occupied territory, as shown by the policies and practices adopted by Israel in East Jerusalem and the West Bank, is contrary to the prohibition of the use of force in international relations and its corollary principle of the non-acquisition of territory by force» (párr. 179).

Las políticas y las prácticas a las que se refiere aquí la Corte son el mantenimiento y expansión de los asentamientos; la construcción de infraestructuras asociadas, incluida la muralla; la explotación de los recursos naturales; la proclamación de Jerusalén como capital de Israel; la aplicación integral de la legislación israelí en Jerusalén Oriental y su aplicación extensiva en Cisjordania que consolidan el control de Israel sobre el TPO, en particular sobre Jerusalén Oriental y el Área C de Cisjordania (párr. 173).

La tercera y última es que la política de asentamientos de Israel, sus actos de anexión y su legislación y medidas discriminatorias infringen su obligación de respetar el derecho a la libre determinación del pueblo palestino (párr. 243). Ello se debe a que a través de dichas políticas Israel viola la integridad del TPO (párr. 238), socava la integridad del pueblo palestino en el TPO (párr. 239), ha estado explotando los recursos naturales del TPO para su propio beneficio y para el beneficio de los asentamientos —en violación de su obligación de respetar la soberanía permanente del pueblo palestino sobre dichos recursos (párr. 240)— y obstaculiza el derecho del pueblo palestino a determinar libremente su estatuto político y a proseguir su desarrollo económico,

1. Traducción proporcionada por el Informe Anual de la Corte Internacional de Justicia 2023-2024 (p. 59).

social y cultural (párr. 242); todos ellos elementos del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Delimitadas las premisas, la Corte concluye que «the sustained abuse by Israel of its position as an occupying Power, through annexation and an assertion of permanent control over the Occupied Palestinian Territory and continued frustration of the right of the Palestinian people to self-determination, violates fundamental principles of international law and renders Israel's presence in the Occupied Palestinian Territory unlawful» (párr. 261).

Habría sido totalmente coherente con el marco normativo aplicable una cuarta premisa donde la Corte se pronunciara sobre la (in)validez del uso de la fuerza empleada por el Estado de Israel, toda vez que, se ha entendido anexión como una «forcible acquisition by the occupying Power». Sin embargo, la Corte no se pronuncia sobre esa cuestión, ni si quiera de manera sucinta —como hizo en su Opinión Consultiva de 2004, en la que simplemente indicó «that Article 51 of the Charter has no relevance in this case» (párr. 139)—, se limita a indicar que «nor can Israel's security concerns override the principle of the prohibition of the acquisition of territory by force» (párr. 254). De acuerdo con M. Milanovic, «it's difficult to escape the impression that there is a substantial gap in the Court's reasoning here [...] How could it resolve the question of the occupation's legality without ruling on the validity of the use of force that maintains the occupation which, in turn, depends on the putative invocation of self-defence?»².

2.2. El Estado de Israel tiene la obligación de poner fin lo más rápidamente posible a su presencia ilegal en el TPO

La presencia continuada del Estado de Israel en el TPO constituye un hecho internacionalmente ilícito —por vulnerar la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y del derecho a la libre determinación del pueblo palestino— que conlleva la responsabilidad internacional de Israel (párr. 267). La Corte emplea entonces la fórmula adoptada en *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965* para establecer la correspondiente obligación de cesación, siguiendo así las normas consuetudinarias generales de responsabilidad internacional: el Estado de Israel tiene la obligación de poner fin a su presencia ilegal en TPO «as rapidly as possible» (*ibid.*).

2. MILANOVIC, M. 2024: «ICJ Delivers Advisory Opinion on the Legality of Israel's Occupation of Palestinian Territories». *EJIL: Talk!*, https://www.ejiltalk.org/icj-delivers-advisory-opinion-on-the-legality-of-israels-occupation-of-palestinian-territories/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_campaign=ejil-talk-newsletter-post-title_2 [6 diciembre 2024].

2.3. El Estado de Israel tiene la obligación de cesar inmediatamente todas las nuevas actividades de asentamiento y de evacuar a todos los colonos del TPO

Aunque la parte dispositiva solo refleja la obligación de cesación en relación con las *nuevas* actividades de asentamiento, en el texto de la misma, la Corte la extiende a todas las «políticas y prácticas» consideradas hechos internacionalmente ilícitos a través de la obligación de derogar la legislación y las medidas que creen o mantengan (párr. 268):

En primer lugar, las *políticas de asentamiento*, integradas por el traslado y la aún presencia de colonos en Cisjordania y Jerusalén Oriental —que vulnera el párrafo sexto del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra (párr. 119)—; la confiscación o requisa de tierras a los palestinos en beneficio de los colonos —que vulnera los artículos 46, 52 y 55 del Cuarto Convenio de La Haya (párr. 122)—; la explotación de los recursos naturales del TPO —que vulnera la obligación de respetar la soberanía permanente del pueblo palestino sobre sus recursos naturales (párr. 133)—; la extensión del derecho israelí al TPO, particularmente a Jerusalén Oriental —que vulnera el artículo 43 del Cuarto Convenio de La Haya y el 64 de la Cuarta Convención de Ginebra (párr. 141)—; el desplazamiento forzoso de la población palestina —que vulnera el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra (párr. 147)—; y el fracaso sistemático en la prevención y el castigo de la violencia de los colonos contra los palestinos y en la violencia ejercida por las propias fuerzas de ocupación —que vulnera el artículo 46 del Cuarto Convenio de La Haya, el 27 del Cuarto Convenio de Ginebra y el 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrs. 149 y 154)—.

En segundo lugar, la *discriminación del pueblo palestino en el TPO* llevada a cabo a través del régimen de permisos de residencia de Israel en Jerusalén Oriental —que vulnera los artículos 2.2, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en adelante «PIDCP»], 2.2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante «PIDESC»] y 2.2 y 10.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [en adelante «CIERD»] (párr.197)—; de la restricción de la libertad de circulación de los palestinos —que vulnera los artículos 2.1 y 26 del PIDCP, el 2.2 del PIDESC y el 2 del CIERD (párr. 206)—; de la demolición punitiva de las propiedades palestinas —que vulnera los artículos 33, 53 y 64 del Cuarto Convenio de Ginebra, el 26 del Cuarto Convenio de La Haya, el 2.1 y 26 del PIDCP, el 2.2 del PIDESC y el 2 del CIERD (párrs. 212 y 213)—; y de la política urbanística de emisión de permisos de construcción y de demolición de propiedades por falta precisamente de dicho permiso —que vulnera los artículos 2.1 y 26 del PIDCP, el 2.2 del PIDESC y el 2 del CIERD (párrs. 222)—.

En tercer y último lugar, la *modificación de la composición demográfica del pueblo palestino en el TPO*, en relación su integridad como elemento su derecho a la libre determinación.

A la obligación de evacuar a todos los colonos se alude en el apartado siguiente.

2.4. El Estado de Israel tiene la obligación de reparar los daños causados a todas las personas físicas o jurídicas afectadas en el TPO

Como consecuencia de *todas* las «políticas y prácticas» ilegales enumeradas en los dos apartados anteriores y siguiendo (de nuevo) las normas consuetudinarias generales de responsabilidad internacional, la Corte establece que «Israel is also under an obligation to provide full reparation for the damage caused by its internationally wrongful acts to all natural or legal persons concerned» (párr. 269).

Recordando que la reparación incluye también la restitución, la Corte indica que esta incluye, por un lado, la obligación de Israel de devolver las tierras y otros bienes inmuebles, así como todos los bienes confiscados a cualquier persona física o jurídica desde el inicio de su ocupación en 1967 (párr. 270); por el otro, la exigencia de que todos los colonos de los asentamientos existentes sean evacuados, que las partes del muro construidas por Israel que se encuentran en el TPO sean desmanteladas y que todos los palestinos desplazados durante la ocupación puedan regresar a su lugar de residencia original (*ibid.*).

2.5. Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer como legal la situación derivada de la presencia ilegal del Estado de Israel en el TPO y de no prestar ayuda ni asistencia para mantener la situación creada por la presencia continuada del Estado de Israel en el TPO

La Corte identifica que tres —que en realidad son dos— de los hechos internacionalmente ilícitos atribuidos a Israel no solo producen consecuencias jurídicas para dicho Estado —obligación de cesación y reparación antes expuesta—, sino también para *todos* los Estados de la comunidad internacional.

El primero es la vulneración de la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza, cuya consecuencia es la obligación de no reconocer como legal la situación derivada de la presencia ilegal de Israel en el TPO y de no prestar ayuda o asistencia para mantener la situación creada por la presencia continuada de Israel en el TPO como consecuencia de (párr. 279). Se trata de la única que se refleja en la parte dispositiva.

En relación con dicho hecho internacionalmente ilícito, las obligaciones de los Estados miembros de Organización de las Naciones Unidas son más concretas, a la luz de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Por un lado, lo que no están obligados a reconocer son todas las medidas adoptadas unilateralmente por Israel para modificar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional o el estatuto de los territorios palestinos ocupados desde el 5 de junio de 1967 (párr. 278).

Por el otro, están obligados a establecer una distinción en sus relaciones con Israel entre el territorio del Estado de Israel y el TPO, lo que implica, entre otras cosas (*ibid.*)

the obligation to abstain from treaty relations with Israel in all cases in which it purports to act on behalf of the Occupied Palestinian Territory or a part thereof on matters concerning the Occupied Palestinian Territory or a part of its territory; to abstain from entering into economic or trade dealings with Israel concerning the Occupied Palestinian Territory or parts thereof which may entrench its unlawful presence in the territory; to abstain, in the establishment and maintenance of diplomatic missions in Israel, from any recognition of its illegal presence in the Occupied Palestinian Territory; and to take steps to prevent trade or investment relations that assist in the maintenance of the illegal situation created by Israel in the Occupied Palestinian Territory.

El segundo hecho internacionalmente ilícito atribuido al Estado de Israel que produce consecuencias jurídicas para todos los Estados de la comunidad internacional es la vulneración de la obligación de respetar el derecho a la libre determinación del pueblo palestino. Esta es precisamente la obligación de cooperar con la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para poner en práctica las medidas necesarias para garantizar el fin de la presencia ilegal de Israel en el TPO y la plena realización de dicho derecho (párr. 275) y de asegurar, respetando la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, que se ponga fin a todo obstáculo que impida lo anterior (párr. 279).

El tercero es la vulneración del Cuarto Convenio de Ginebra, cuya consecuencia en realidad no afecta a todos los Estados, sino a todos aquellos partes del Convenio. Se trata de la obligación de asegurar, respetando la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, que el derecho internacional humanitario en él recogido se cumpla (párr. 279).

Establecidas las consecuencias para terceros Estados es necesario detenerse en su fundamento jurídico, en por qué la violación de dichas normas las produce, particularmente de las dos primeras —prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y derecho a la libre determinación—, pues son aquellas que propiamente afectan a *todos* los Estados de la comunidad internacional. Atendiendo a cuáles son —obligación de cooperar para ponerle fin, de no reconocer la situación creada y de no prestar ayuda o asistencia— la respuesta es muy clara a la luz del Proyecto de Artículo sobre la Responsabilidad Internacional del Estado (2001) y del Quinto informe sobre las normas imperativas de derecho internacional general (2022) —a los que expresamente se refirió RIPOL CARULLA en la exposición oral de España ante la Corte—: dichas consecuencias se producen porque las normas violadas son normas imperativas de derecho internacional general.

Evidentemente, teniendo en cuenta la histórica reticencia de la Corte a llamar por su nombre a este tipo de normas, el motivo que *parece* dar es que tales normas son *erga omnes* (párr. 274); ello pese a que por primera vez reconoce el carácter *ius cogens* del derecho a la libre determinación —aunque limitado a casos de ocupación— (párr. 232) y a que ya lo reconoció de la prohibición del uso de la fuerza en la también

Opinión Consultiva *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo*.

Especialmente crítico con este aparente razonamiento se muestra el juez TLADI, miembro de la Corte desde el 6 de febrero de 2024, que venía no solo de ser miembro de la Comisión de Derecho Internacional, sino de ser precisamente el Relator Especial a cargo de los cinco informes sobre las normas imperativas de derecho internacional general. En su declaración comienza señalando que estando generalmente aceptado el fundamento de tales consecuencias es el artículo 41 del Proyecto de Artículo sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, «the Court cannot put forward an alternative proposition in this Advisory Opinion without offering an explanation» (párr. 29). A continuación, recuerda que en su trabajo como Relator Especial «*not a single State suggested that these consequences flowed, not from peremptory norms, but from the erga omnes character of some obligations*» (*ibid.*).

Así las cosas, el juez TLADI entiende que «for the Court to suggest that it was in fact not the peremptory status of the norm but the *erga omnes* character of the obligations that forms the basis of these consequences, *would be* to establish an approach that is unsupported by the views of States, our sister entity the International Law Commission or academic writings», lo que «*would be a questionable practice, but to do so without even engaging with the broadly accepted, dominant understanding would amount to a dismissiveness unbecoming of a court of justice*» (*ibid.*).

2.6. Las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, tienen la obligación de no reconocer como legal la situación derivada de la presencia ilegal del Estado de Israel en el TPO

La Corte extiende la obligación de no reconocer como legal la situación derivada de la presencia ilegal de Israel en el TPO a *todas* las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas. A la hora de establecer el fundamento de esta obligación la Corte opta definitivamente por la naturaleza *erga omnes* de las normas violadas: «The duty of non-recognition specified above also applies to international organizations, including the United Nations, in view of the serious breaches of obligations *erga omnes* under international law» (párr. 280).

2.7. Las Naciones Unidas, y especialmente la Asamblea General, que solicitó la presente opinión, y el Consejo de Seguridad, deberían examinar las modalidades precisas y las nuevas medidas necesarias para poner fin lo más rápidamente posible a la presencia ilegal del Estado de Israel en el TPO

A lo que en el texto de la misma añade: «It is for the General Assembly and the Security Council to consider what further action is required to put an end to the illegal presence of Israel, taking into account the present Advisory Opinion» (párr. 281).

La Asamblea General recoge el guante adoptando, en su décimo período extraordinario de sesiones de emergencia, la Resolución de 18 de septiembre de 2024, *Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de la ilegalidad de la presencia continuada de Israel en el Territorio Palestino Ocupado*. Por su parte, el Consejo de Seguridad no se ha pronunciado sobre la opinión consultiva.

2.8. Otras opiniones: discriminación racial y el control de Israel sobre la Franja de Gaza

En relación con la discriminación racial, la Corte no aclara si la discriminación del pueblo palestino en el TPO atribuida a determinadas políticas y prácticas del Estado de Israel constituyen o no *apartheid*. Tras afirmar que «implement a separation between the Palestinian population and the settlers transferred by Israel to the territory», ante todo física, pero también jurídica (párrs. 226, 227 y 228), la conclusión a la que se llega es que «Israel's legislation and measures constitute a breach of Article 3 of CERD» (párr. 229), precepto que proscribía tanto el *apartheid*, como la segregación racial. De esta manera, la Corte «did not call Israel an «apartheid state»», aunque considera que «at best Israel's actions amount «only» to racial segregation, but they *could* also be apartheid»³.

La aclaración podría arrojarla (o no) el Informe de la comisión especial de conciliación sobre la comunicación interestatal presentada por el Estado de Palestina contra Israel en virtud del artículo 11 de la CIERD, hecho público por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 22 de agosto de 2024, que concluye que dichas políticas y prácticas —sustancialmente las mismas a la examinadas por la Corte— «equivalen a una situación de segregación racial» (párr. 48).

Vale la pena mencionar que el juez XUE, refiriéndose tangencialmente y en general al trato discriminatorio que sufren los palestinos, reproduce en su declaración unas antiguas declaraciones del arzobispo Desmond TUTU en las que decía: «I have been very deeply distressed in all my visits to the Holy Land, how so much of what was taking place there reminded me so much of what used to happen to us Blacks in Apartheid South Africa. I have seen the humiliation of the Palestinians at the roadblocks and recall what used to happen to us in our motherland» (párr. 4).

En relación con el control sobre la Franja de Gaza, el debate sobre si el Estado de Israel aún la ocupa, y, por lo tanto, aún sigue obligada con respecto a este territorio por el derecho internacional humanitario tras su «retirada» militar en 200, es ahora completamente inexistente a la vista de cómo se vienen desarrollando los acontecimientos desde el 7 de octubre del 2023. Sin embargo, la conclusión de la Corte sobre dicho

3. *Ibid.*

extremo ahí queda: «Where an occupying Power, having previously established its authority in the occupied territory, later withdraws its physical presence in part or in whole, it may still bear obligations under the law of occupation to the extent that it remains capable of exercising, and continues to exercise, elements of its authority in place of the local government» (párr. 92).

3. CONSIDERACIONES FINALES

Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental es el asunto más importante resuelto por la Corte en lo que va de siglo XXI, no en vano marca un hito en términos de cantidad y diversidad de comparecientes en el procedimiento ante la Corte: 57 exposiciones escritas, 15 conjuntos de observaciones a estas y 53 exposiciones orales (de acuerdo con el Informe Anual de la Corte Internacional de Justicia 2023-2024).

Supone la consolidación en la Corte del modelo de jurisdicción consultiva propuesto por J. CONTESSE, «ruling through advice», en el que «a judicial advice-giver attempts to decide a case, despite not having enforcement mechanisms at hand»⁴. De esta manera, la Corte «does not only use its advisory powers to deal with organizational matters [...] also, and perhaps increasingly, seems willing to engage with issues that could very well be addressed under the Court's contentious jurisdiction». Esta opinión consultiva es un caso claro de «ruling through advice», pues la Corte se pronuncia sobre una «controversia» más que sobre una «cuestión jurídica».

Respecto de la omisión de la calificación de normas *ius cogens* de la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y derecho a la libre determinación, resulta extrapolable *mutatis mutandis* lo indicado por el entonces juez de la Corte, CANÇADO TRINDADE, en su opinión disidente en el caso *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*:

The Court, for reasons which escape my comprehension, in face of such an important matter as that of the present request by the General Assembly of its Advisory Opinion, has avoided even mentioning *ius cogens*, limiting itself to refer *in passim* (in paragraph 180) to «respect for the right to self-determination» as «an obligation *erga omnes*». This does not make much sense to me, as it is utterly incomplete. It appears as if the Court remains (in 2019) haunted by the *Barcelona Traction* ghost of 1970 (beholding only obligations *erga omnes*, without *ius cogens*), as well by the *East Timor* injustice (to its people) of 1995, resulting from its strictly inter-State outlook (párr. 169).

4. CONTESSE, J. 2021: «The Rule of Advice in International Human Rights Law». *American Journal of International Law*, 2021, 115(3). ISSN 0002-9300, 2161-7953. DOI: 10.1017/ajil.2021.22

A la luz de las obligaciones a terceros Estados establecidas por la Corte —particularmente de la obligación de abstenerse, en el establecimiento y mantenimiento de misiones diplomáticas en Israel, de cualquier reconocimiento de su presencia ilegal en el TPO—, no hay ninguna duda de que el reconocimiento de Jerusalén como la capital del Estado de Israel realizado por Estados Unidos y el traslado de su embajada a Jerusalén conlleva la responsabilidad internacional del primero. Cosa distinta es que esta se pueda exigir a través del procedimiento *Traslado de la Embajada de los Estados Unidos a Jerusalén (Palestina c. Estados Unidos de América)* pendiente ante la Corte.

El 14 de febrero de 2024 los gobiernos de España e Irlanda le pidieron —sin éxito— a la Comisión Europea, en vista de la reacción de Israel a los ataques del 7 de octubre de 2023, que emprendiera «una evaluación urgente de si Israel está cumpliendo sus obligaciones, incluidas las derivadas del Acuerdo de Asociación UE/Israel, que hace del respeto de los derechos humanos y los principios democráticos un elemento esencial de la relación; y si considera que está incumpliendo, que proponga al Consejo medidas adecuadas para que las tome en consideración». De acuerdo con la opinión consultiva, no hay duda de que Israel viene incumpliendo, entre otras cosas, el respeto de los derechos humanos, obligación consagrada en el artículo 2 del dicho tratado internacional, desde antes del 7 de octubre de 2023.

La Asamblea General reaccionó mediante la ya mencionada Resolución de 18 de septiembre de 2024, en la que fundamentalmente se recogen de manera imperativa todas las obligaciones establecidas por la Corte, y se solicita al secretario general un informe, en el plazo de tres meses, sobre la aplicación de tales obligaciones, «en particular las medidas adoptadas por Israel, otros Estados y las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, para la aplicación de sus disposiciones o en caso de que estas se incumplan». En dicho informe se deberán presentar propuestas, «para el establecimiento de un mecanismo de seguimiento de las violaciones del artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial cometidas por Israel».

También «pide que se convoque una Conferencia de las Altas Partes Contratantes en el Cuarto Convenio de Ginebra», cosa que, hasta la fecha de presentación de este trabajo, no ha ocurrido.

Finalmente, téngase en cuenta que, el 19 de diciembre de 2024, la Asamblea General, reunida en su septuagésimo noveno período de sesiones, decidió solicitar a la Corte una nueva opinión consultiva sobre la cuestión palestina, esta vez, a propósito de la decisión de Israel de expulsar de su territorio al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA). La única pregunta que se le hace a la Corte es la siguiente:

¿Cuáles son las obligaciones de Israel, como Potencia ocupante y como miembro de las Naciones Unidas, en lo que respecta a la presencia y las actividades de las Naciones Unidas, incluidos sus organismos y órganos, otras organizaciones internacionales

y terceros Estados en el Territorio Palestino Ocupado y en relación con él, incluida la garantía y facilitación de la provisión sin trabas de los suministros que se necesitan con urgencia y son esenciales para la supervivencia de la población civil palestina, así como de servicios básicos y asistencia humanitaria y para el desarrollo, en beneficio de la población civil palestina y en apoyo del derecho del pueblo palestino a la libre determinación?